

Managua, 10 de diciembre del 2020

**Diputada**  
**Loria Raquel Dixon Brautigam**  
**Primera Secretaria**  
**Asamblea Nacional**  
**Su despacho**

**Estimada Diputada Dixon:**

En nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Asamblea Nacional y Miembros de la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, Afrodescendientes y Regímenes Autonómicos de conformidad con lo que establecen los Artículos 138, numeral 1 y 140 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artículos 14 numeral 2), 92, 102 y 190 de la Ley N°. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" con reformas incorporadas, y los Artículos 4, numeral 10) y 24 de la Ley N°. 963, "Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense", presentamos la Iniciativa de Ley denominada: "**LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA PUEBLOS ORIGINARIOS Y AFRODESCENDIENTES**", para que sea considerada por este Poder del Estado e incluida en la agenda para su discusión y posterior aprobación.

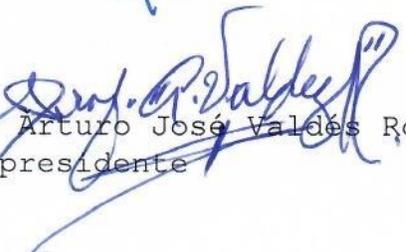
Adjuntamos exposición de motivos, fundamentación, articulado de la iniciativa de Ley y sus anexos, todo con su respectivo respaldo electrónico.

Atentamente;

**Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, Afrodescendientes y Regímenes Autonómicos**

  
Dip. Florence Ivette Levy Wilson  
Presidenta

  
Dip. Evelin Patricia Aburto Torres  
Vicepresidenta

  
Dip. Arturo José Valdés Robleto  
Vicepresidente

  
Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam  
Miembro



Dip. Antenor Enrique Urbina Leyva  
Miembro



Dip. Argentina Parajón Alejos  
Miembro



Dip. Delia Maria Law Blanco  
Miembro

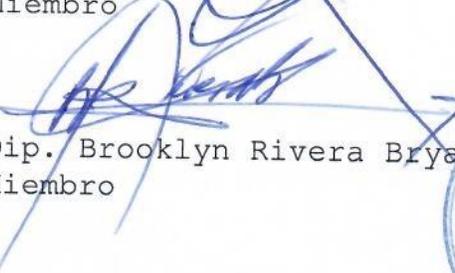


Dip. Osorno Coleman Salomón  
Miembro



Dip. Paul A. González Tenorio  
Miembro

Dip. Reynaldo Altamirano Alaniz.  
Miembro



Dip. Brooklyn Rivera Bryan  
Miembro



Dip. Wendy Maria Guido  
Miembro







## Exposición de Motivos

Managua, 10 de diciembre del 2020

Doctor  
Gustavo Eduardo Porras Cortés  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Su despacho



Estimado Presidente:

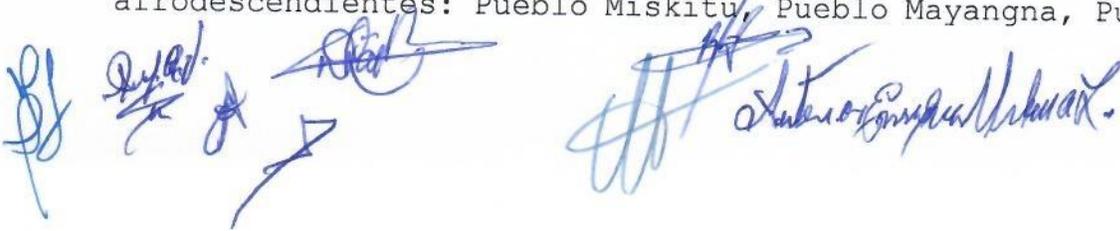
En nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Asamblea Nacional y Miembros de la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, Afrodescendientes y Regímenes Autonómicos, de conformidad con lo que establecen los Artículos 138, numeral 1 y 140 numeral 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artículos 14 numeral 2), 92, 102 y 190 de la Ley N°. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua" con reformas incorporadas, y los Artículos 4, numeral 10) y 24 de la Ley N°. 963, "Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense", presentamos la Iniciativa de Ley denominada "**LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA PUEBLOS ORIGINARIOS Y AFRODESCENDIENTES**", para que sea considerada por este Poder del Estado e incluida en la agenda para su discusión y posterior aprobación.

### I. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA

#### 1. Introducción

Los pueblos originarios y afrodescendientes, constituyen una diversidad de Pueblos heterogéneos con vínculos muy fuertes a sus territorios y territorialidades. Muchos mantienen sus prácticas ancestrales, entre ellos los relacionados con el derecho consuetudinario. Según la OIT, los pueblos además del derecho consuetudinario, tienen derecho a la autodeterminación y la consulta previa libre e informada.

La Ley 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe, la ley 445, Ley de Régimen de propiedad comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz y la ley 759, Ley de Medicina Tradicional Ancestral de la legislación nicaragüense, reconocen la existencia de los siguientes pueblos indígenas y afrodescendientes: Pueblo Miskitu, Pueblo Mayangna, Pueblo Rama, Pueblo



Chorotega, Pueblo Cacaopera, Pueblo Nahoa, Pueblo Xiu, Pueblo Garífuna y Pueblo Creole.



Según el censo del año 2005, en Nicaragua, los pueblos originarios y afrodescendientes de la Costa Caribe suman 158,617 personas y los del pacífico, Centro y Norte 92,304 personas. Estos representan el 3 y 1.8 por ciento de la población nicaragüense, respectivamente.

Los pueblos originarios y afrodescendientes de la Costa Caribe, residen en dos Regiones Autónomas y una zona de Régimen especial, (46% del territorio nacional), que comprenden 23 territorios (31.4% del territorio nacional) y 20 municipios. Mientras los pueblos originarios del pacífico, norte y centro del país se encuentran asentados en los siguientes departamentos: Jinotega, Matagalpa, Nueva Segovia, Madriz, Masaya, Rivas, León y Chinandega.

A lo largo de la historia del país, se pueden encontrar disposiciones jurídicas que regulan el marco normativo de la materia de los pueblos originarios y afrodescendientes. No obstante, es necesario, establecer la vigencia con claridad, para evitar problemas en la aplicación, interpretación y ejecución de los mismos, mejorando a su vez la confianza y certeza jurídica de la ciudadanía.

Por lo antes descrito, la Comisión de los Pueblos Originarios, Afrodescendientes y Regímenes Autonómicos, elabora el Digesto Jurídico de la Materia de Pueblos Originarios y Afrodescendientes, estableciendo en ella los criterios de delimitación de la materia, que describe en su contenido, los antecedentes de la materia, el marco conceptual, tratamiento internacional, y las temáticas a ser incluidas, y que contribuyen al análisis jurídico de las normas contenida en la legislación nacional relacionada a la materia.



## **2. Antecedentes de la materia de los pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua**

En Nicaragua los pueblos originarios y afrodescendientes constituyen una diversidad de pueblos, que enriquecen la cultura nacional. Los pueblos originarios asentados en la región del pacífico nicaragüense, fueron reprimidos por colonizadores españoles, que los sometieron a todo tipo de vejámenes, prohibiéndoles sus prácticas ancestrales, inclusive el uso de sus lenguas, por lo que solo se han podido preservar algunos vocablos.



En el caso de los pueblos indígenas y afrodescendientes de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe nicaragüense, lograron preservar muchos elementos de su identidad y cosmovisión: sus lenguas, territorios, caza, pesca, agricultura, su música, danzas, rituales, prácticas



tradicionales ancestrales de salud, educación propia, cuidados de la biodiversidad y sistema de justicia, que también se conoce como derecho consuetudinario.

El derecho consuetudinario, conocido en otras legislaciones como derecho indígena o derecho propio, constituye una manifestación específica de la autonomía política y social de los pueblos indígenas y afrodescendientes de Nicaragua, con la finalidad de resolver los conflictos entre sus miembros de acuerdo a sus costumbres y tradiciones. Esta se expresa a través de la oralidad y se basa en los usos y costumbres, tradiciones y manifestaciones de los Pueblos.

En la Costa Caribe, la historia del derecho positivo inició con la regulación del Tratado Zeledón-Wyke (o Tratado de Managua) en el año 1860, con el objetivo que los misquitos "gozarán del derecho de gobernarse a sí mismos y de gobernar a todas las personas residentes dentro de dicho distrito, según sus propias costumbres y conforme a los reglamentos que puedan ser adoptados por ellos, no siendo incompatibles con los derechos soberanos de la República de Nicaragua..."

De acuerdo al tratado, la Reserva tenía la facultad de crear su propia Constitución, la que efectivamente fue decretada en el año de 1861, señalando ésta que las leyes de Inglaterra que estaban en uso desde 1848, continuarían siendo las leyes de la reserva siempre y cuando no entrasen en contradicción con la soberanía de Nicaragua.

En 1895, fue aprobado mediante Decreto Legislativo la incorporación de la Costa de la Mosquitia al Estado de Nicaragua, que consistió primero en un acto militar, conocida como la "Gran Convención de la Mosquitia".

Posterior a ello, en el año de 1905, se suscribe el llamado Tratado Harrison-Altamirano, el cual vino a culminar en derecho la reincorporación de la Mosquitia y a la soberanía de Nicaragua. Este instrumento abroga (deroga) el Tratado de Managua 1860.

### 3. Directrices sobre la Temática

Este Digesto Jurídico contiene los temas siguientes:

1. Normas que reconocen los derechos, deberes y garantías de los pueblos originarios y afrodescendientes:

- Diversidad Cultural, lenguas, costumbres, prácticas culturales, valores y saberes ancestrales
- Libre determinación, Autodeterminación: Formas de gobierno, Autoridades comunales tradicionales, Autoridades Territoriales
- Elección de autoridades



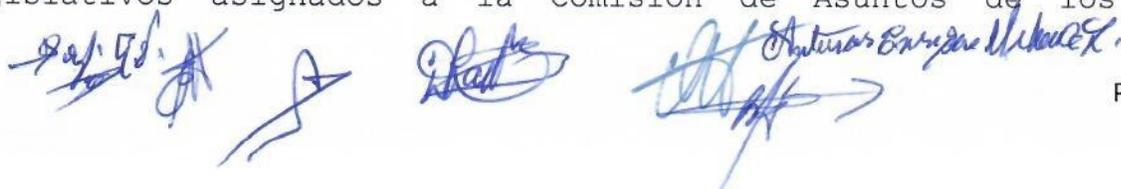
2. Normas que aborda el régimen de propiedad comunal de los pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua:
  - La propiedad comunal: Áreas de Uso Comunal, Uso y disfrute Bosques, Recursos Hídricos y Marítimos, islas y cayos.
  - Los territorios indígenas
3. Normas que reconocen los derechos de propiedad intelectual colectiva de los pueblos originarios y afrodescendientes de Nicaragua:
  - Patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, que incluyen categorías de conocimientos tradicionales indígenas en materia: agrícola-semillas, científica, técnica, ecológica, medicinal, diversidad biológica, artefactos indígenas como objetos sagrados, restos humanos, instrumentos musicales, danza e historia-expresiones del folklore, idiomas, símbolos y bienes culturales muebles, etc.
  - Distribución equitativa de beneficios por el uso y disfrute de la propiedad intelectual colectiva indígena.
4. Normas que mejoran el desarrollo propio, integral con identidad de los pueblos originarios o comunidades indígenas en el país.
  - Desarrollo con Identidad y cultura
5. Normas consuetudinarias de los pueblos originarios y afrodescendiente

## II. PROCESO DE ELABORACIÓN

### 1. Etapa de Recopilación, Compilación y Ordenamiento

La Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, Afrodescendientes y Regímenes Autonómicos, dio inicio a la elaboración del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes, con la elaboración y aprobación de los criterios de delimitación de la Materia, lo que permitió iniciar con la Etapa de Recopilación, Compilación y Ordenamiento de todas las normas jurídicas que actualmente forman el Universo Normativo de esta Materia cumpliendo con el Artículo 2 de la Ley N°. 963 y los criterios de delimitación aprobados.

Para ejecutar esta tarea y de conformidad con la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, se orientó al Equipo Jurídico Técnico conformado por funcionarios de la Dirección General de Asuntos Legislativos asignados a la Comisión de Asuntos de los Pueblos



Originarios, Afrodescendientes y Regímenes Autonómicos y funcionarios designados de la Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense, realizar una revisión exhaustiva de todos los medios de publicación oficial del Estado de Nicaragua disponibles en el Repositorio Documental Digital de la Asamblea Nacional, que cuenta con más de 36,290 ejemplares de medios de publicación. Este esfuerzo se complementó con la revisión del Acervo Documental que cuenta con importantes obras bibliográficas que contienen recopilaciones históricas de normas jurídicas, instrumentos internacionales y boletines judiciales.

Como resultado de esta primera etapa, la Comisión inventarió un total de 21 normas jurídicas potencialmente relacionadas con la Materia.

## **2. Etapa de Análisis, Depuración y Consolidación Normativa**

En una segunda fase de trabajo, la Comisión realizó un proceso de depuración tomando como base las categorías normativas de la Ley N°. 963, la delimitación de la materia y la lectura analítica de todas las normas, para definir cuáles serían las que se incorporarían al Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes.

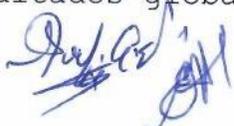
Después de un exhaustivo proceso de discusión y análisis, caso por caso, se depuraron un total de 6 normas, quedando conformado el UNME de Pueblos Originarios y Afrodescendientes con 15 normas.

Posteriormente, se procedió al análisis de vigencia de cada norma aplicando las causales del Artículo 16 de la Ley N°. 963, "Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense", que son las siguientes:

- Que haya sido derogada de forma expresa por otra norma posterior;
- Que sea inaplicable por haber sido declarada inconstitucional por resolución de la máxima instancia del Poder Judicial;
- Que tenga plazo vencido;
- Que haya cumplido su objeto;
- Que haya sido derogada de forma tácita o implícita por otra norma posterior.

En base a estos criterios, se realizó el estudio jurídico individualizado de cada norma, contrastando en la historia normativa del país, las normas antiguas con las normas más recientes, detectando así contradicciones e incompatibilidades en las regulaciones sobre la materia.

Producto del análisis normativo realizado se alcanzaron los siguientes resultados globales:

   *Antonio Enrique Herrera R.*

| Registros   | Cantidad  |
|---|-----------|
| Registro de Normas Vigentes                         | 0         |
| Registro de Instrumentos Internacionales            | 4         |
| Registro de Normas Sin Vigencia o Derecho Histórico | 10        |
| Registro de Normas Consolidadas                     | 1         |
| <b>TOTAL</b>  | <b>15</b> |

Este resultado nos indica que, en la Materia de Pueblos Originarios, únicamente 1 norma (consolidadas), que equivalen a un 7% del universo normativo de la Materia, está vigente a la fecha y plenamente aplicable, logrando de esta forma una limpieza normativa general de 10 normas (67%), cuya situación de vigencia antes de este Digesto Jurídico no estaba claramente definida.

En esta Materia de Pueblos Originarios y Afrodescendientes se identificó como norma vigente la **Ley N°. 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afrodescendientes**, pero en su proceso de análisis se identificaron reformas y modificaciones frente a la Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014; en consecuencia, esta norma pasa al Registro de Normas Consolidadas, lo que explica por qué se está presentando el Registro de Normas Vigentes sin contenido.

**Normas Sin Vigencia**

Es importante señalar que, de las 10 normas sin vigencia, 7 normas fueron por objeto cumplido y 3 por plazo vencido, por lo cual concluimos que 10 normas sin vigencia se mantenían en el sistema jurídico, contaminando el resto del ordenamiento normativo del país, planteando regulaciones desfasadas, anacrónicas y contradictorias con las legislaciones y regulaciones modernas, obstaculizando una correcta aplicación de las normas vigentes a las instituciones públicas.

| Causal de perdida de vigencia | Cantidad  |
|-------------------------------|-----------|
| Objeto Cumplido               | 7         |
| Plazo vencido                 | 3         |
| <b>TOTAL</b>                  | <b>10</b> |

### 3. Consolidación Normativa

La Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, establece la obligación de identificar aquellas normas vigentes cuyo articulado ha sido modificado mediante reformas, adiciones, derogaciones expresas y tácitas, o cualquiera de las modalidades indicadas en el Artículo 18 de la referida Ley, para proceder posteriormente con la consolidación normativa, siendo el producto de la misma, la elaboración de textos únicos y actualizados de estas normas, los que de acuerdo a la legislación vigente, se denominan Textos Consolidados.

En esta Materia, se identificó una (1) norma jurídica consolidable: **Ley N°. 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afrodescendientes**, aprobado el 2 de marzo de 2011, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96, del 26 de mayo de 2011.

Esta norma consolidada contiene un total de once (11) artículos, que fueron estudiados, analizados y actualizados, incorporándose las afectaciones producidas por la disposición de una (1) norma.

De conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Ley N°. 963, se aplicaron correcciones ortográficas, gramaticales y de estilo al Texto Consolidado de la materia, uniformando el uso de puntos, acentos, mayúsculas, viñetas, márgenes y negritas.

### FUNDAMENTACIÓN

La Asamblea Nacional de Nicaragua ha venido desarrollando acciones concretas con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía, no sólo la aprobación de leyes que conformen un marco jurídico adecuado a los planes de desarrollo del país, sino también contribuir con el fortalecimiento de la seguridad y certeza jurídica del mismo, implementando herramientas que permitan ordenar y consolidar todo el sistema jurídico vigente.

En este sentido, el Poder Legislativo a través de la aprobación de la Ley N°. 963, "Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense", asumió el reto, el compromiso y la deuda histórica con los y las nicaragüenses, de garantizar a mediano plazo, un sistema de normas coherente y seguro, mediante el cual se tenga la suficiente certeza de cuáles son las normas jurídicas vigentes y por tanto aplicables y exigibles ante el Estado y ante los mismos ciudadanos; y cuáles son las normas sin vigencia que conforman el derecho histórico.

En este contexto, presentamos ante este Honorable Poder Legislativo, el Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes, fundamentados en el Artículo 4, numeral 10) de la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense.

La aprobación de este Digesto Jurídico será de suma importancia para simplificar, depurar y ordenar con claridad y certeza el marco jurídico vigente y sin vigencia de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes del país, suprimiendo normas que no han sido derogadas de forma expresa y que constituyen un elemento contaminante que interfieren en la correcta aplicación de la legislación vigente.

De acuerdo al Artículo 24 de la Ley N° 963, adjuntamos a la presente Iniciativa de Ley, los anexos siguientes, que son parte integral de la misma:

**Anexo II** Registro de Instrumentos Internacionales.

**Anexo III** Registro de Normas Sin Vigencia o Derecho Histórico.

**Anexo IV** Registro de Normas Consolidadas.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos que la presente Iniciativa de Ley sea sometida al conocimiento de la Junta Directiva e incluida en Agenda para su presentación ante el Plenario de la Asamblea Nacional y su correspondiente trámite de Ley.

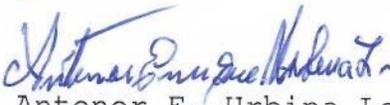
**Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, Afrodescendientes y Regímenes Autonómicos**

  
Dip. Florence Ivette Levy Wilson  
Presidenta

  
Dip. Evelin Patricia Aburto Torres  
Vicepresidenta

  
Dip. Arturo Jose Valdés Robleto  
Vicepresidente

  
Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam  
Miembro

  
Dip. Antenor E. Urbina Leyva  
Miembro

  
Dip. Argentina Parajón Alejos  
Miembro



Dip. Delia María Law Blanco  
Miembro

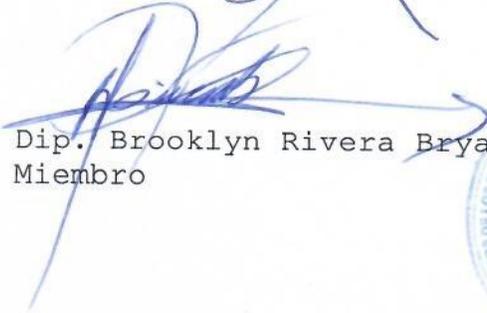


Dip. Osorno Coleman Salomón  
Miembro



Dip. Paul A. González Tenorio  
Miembro

Dip. Reynaldo Altamirano Alaníz  
Miembro



Dip. Brooklyn Rivera Bryan  
Miembro



Dip. Wendy Maria Guido  
Miembro



LEY N° . \_\_\_\_\_

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política establece que "El Poder Legislativo del Estado lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo", siendo su atribución primordial la elaboración y aprobación de leyes y decretos, así como reformar, derogar e interpretar los existentes; así mismo establece que "El Estado debe jugar un rol facilitador de la actividad productiva, creando las condiciones para que el sector privado y los trabajadores realicen su actividad económica, productiva y laboral en un marco de gobernabilidad democrática y seguridad jurídica plena, que les permita contribuir con el desarrollo económico y social del país".

II

Que el Artículo 5 de la Constitución Política define como principios de la nación nicaragüense, el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible, y que el Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley.

III

Que la Asamblea Nacional de Nicaragua, a través de la aprobación de la **Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense**, establece los principios y procedimientos para la elaboración, aprobación, publicación y actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense, garantizando así el ordenamiento del marco normativo vigente del país, para fortalecer la seguridad jurídica y el desarrollo económico, social, político y cultural del Estado nicaragüense.



IV

Que se considera necesario ordenar la Materia de Pueblos Originarios y Afrodescendientes que permita simplificar, depurar y consolidar con claridad y certeza el marco normativo vigente y sin vigencia, que fortalezca la seguridad jurídica y el desarrollo económico, social, político y cultural del Estado Nicaragüense y en particular las normas que regulan a los Pueblos Originarios y Afrodescendientes.

**POR TANTO**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**Ley N°. \_\_\_\_**

**LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA PUEBLOS  
ORIGINARIOS Y AFRODESCENDIENTES**

**Artículo 1 Objeto**

El Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes, tiene como objeto recopilar, ordenar, depurar y consolidar el marco jurídico vigente de esta materia, de conformidad con la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre del 2017.

Este Digesto Jurídico contiene los Registros de Instrumentos Internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua; las Normas Jurídicas Sin Vigencia o Derecho Histórico y las Normas Jurídicas Consolidadas, vinculadas a la materia de los Pueblos Originarios y Afrodescendientes.

**Artículo 2 Registro de Normas Vigentes**

Este Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes se aprueba sin el Anexo I "Registro de Normas Vigentes", por no existir norma vigente al momento de su aprobación y únicamente registrarse una norma con modificaciones que se incorpora como norma consolidada.





**Artículo 3 Registro de Instrumentos Internacionales**

Apruébese la referencia de los Instrumentos Internacionales contenidos en el Anexo II, Registro de Instrumentos Internacionales.

**Artículo 4 Registro de Normas Sin Vigencia o Derecho Histórico**

Declárense sin vigencia las normas jurídicas que integran el Anexo III, Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico.

**Artículo 5 Registro de Normas Consolidadas**

Declárense vigentes las normas jurídicas que integran el Anexo IV, Registro de Normas Consolidadas.

**Artículo 6 Publicación**

Se ordena la publicación en La Gaceta, Diario Oficial de los Registros contenidos en los Anexos **II, III y IV** de la presente Ley, así como la publicación de los textos de las normas consolidadas de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes.

**Artículo 7 Autorización para reproducción**

La reproducción comercial del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes, debe contar previamente con la autorización escrita del Presidente de la Asamblea Nacional.

**Artículo 8 Adecuación institucional**

Las instituciones públicas a cargo de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el presente Digesto Jurídico, deberán revisar y adecuar sus marcos regulatorios al mismo, sin perjuicio de sus facultades legales para emitir, reformar o derogar las normas que estén dentro del ámbito de sus competencias.

Cuando las instituciones públicas competentes realicen modificaciones a las normas contenidas en este Digesto Jurídico, deberán informar a la Asamblea Nacional, suministrando la documentación correspondiente.

**Artículo 9 Actualización de los registros del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Pueblos Originarios y Afrodescendientes**



Antenor Enrique Velasco



La Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Asamblea Nacional, de conformidad con los Artículos 4, 27 y 28 de la Ley N°. 963, "Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense", actualizará de forma permanente y sistemática el contenido de este Digesto Jurídico, conforme la aprobación y publicación de nuevas normas jurídicas relacionadas con esta materia. La Actualización del presente Digesto Jurídico seguirá el proceso de formación de Ley para su aprobación respectiva.

**Artículo 10 Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los \_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_.

**MSP. Loria Raquel Dixon Brautigam**  
Primera Secretaria  
Asamblea Nacional



| Nº. | Título  | Lugar Suscripción                     | Fecha Suscripción | Acto de Aprobación  |
|-----|---|---------------------------------------|-------------------|---|
| 1   | Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano  | Pátzcuaro, Michoacán, México          | 24/04/1940        | Resolución Legislativa N°. 36, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 2 del 08/01/1942  |
| 2   | Protocolo para Modificar la Convención Sobre la Esclavitud  | Nueva York, Estados Unidos de América | 07/12/1953        | Decreto Ejecutivo N°. 134, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 218 del 13/11/1985    |
| 3   | Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial                | Nueva York, Estados Unidos de América | 07/03/1966        | Resolución Legislativa N°. 63, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 02/02/1978 |
| 4   | Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe | Madrid, España                        | 24/07/1992        | Decreto Ejecutivo N°. 18-95, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 107 del 09/06/1995  |

**Total de Instrumentos Internacionales: 4**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including names like Antonio Enriquez and others.]*

| <b>Leyes</b> |                      |              |   |                     |                      |              |                      |
|--------------|----------------------|--------------|---|---------------------|----------------------|--------------|----------------------|
| N°.          | Rango de Publicación | N°. de Norma | Título  | Fecha de Aprobación | Medio de Publicación | N°. de Medio | Fecha de Publicación |
| 1            | Decreto Legislativo  | 27           | Decreto del 20 de abril: Se declara extinguida la Comunidad Indígena de San Jorge, Departamento de Rivas.               | 19/04/1918          | La Gaceta            | 102          | 04/05/1918           |
| 2            | Decreto Legislativo  | s/n          | Se Exenciona por el término de cincuenta años a los Indios mosquitos y criollos del Servicio Militar y de todo Impuesto | 04/08/1932          | La Gaceta            | 193          | 09/09/1932           |
| 3            | Ley                  | 4            | Ley de Amnistía para Miskitos, Sumo, Ramas y Creoles  | 29/04/1985          | La Gaceta            | 93           | 20/05/1985           |

| <b>Decreto Legislativo</b> |                      |              |   |                     |                          |              |                      |
|----------------------------|----------------------|--------------|---|---------------------|--------------------------|--------------|----------------------|
| N°.                        | Rango de Publicación | N°. de Norma | Título  | Fecha de Aprobación | Medio de Publicación     | N°. de Medio | Fecha de Publicación |
| 4                          | Decreto Legislativo  | s/n          | Decreto legislativo de 26 de abril de 1831, sobre que las cofradías i comunidades de los indígenas no gozan de la exencion de pagar diezmos | 26/04/1831          | Código de la Legislación |              | 01/01/1864           |

| <b>Decretos Ejecutivos</b> |                      |              |  |                     |                      |              |                      |
|----------------------------|----------------------|--------------|--|---------------------|----------------------|--------------|----------------------|
| N°.                        | Rango de Publicación | N°. de Norma | Título   | Fecha de Aprobación | Medio de Publicación | N°. de Medio | Fecha de Publicación |
| 5                          | Decreto Ejecutivo    | s/n          | Se reglamenta los títulos de propiedad o arriendo de terrenos en Corn Island                                   | 14/06/1890          | Gaceta Oficial       | 138          | 19/06/1890           |
| 6                          | Decreto Ejecutivo    | s/n          | Se dispone que no se cierren los terrenos de la comunidad indígena de Jinotega                                 | 24/09/1895          | Diario de Nicaragua  | 266          | 28/09/1895           |
| 7                          | Decreto Ejecutivo    | s/n          | Decreto sobre conservación de cocales nacionales en la Costa Atlántica   | 25/09/1905          | Diario Oficial       | 2630         | 04/10/1905           |
| 8                          | Decreto Ejecutivo    | 120          | Reglas para la aprobación de estatutos de las Comunidades Indígenas que tengan o soliciten personería jurídica | 06/08/1918          | La Gaceta            | 182          | 14/08/1918           |
| 9                          | Decreto Ejecutivo    | 923          | Créase el Instituto Indigenista Nacional   | 26/11/1943          | La Gaceta            | 258          | 01/12/1943           |
| 10                         | Decreto Ejecutivo    | 53-94        | Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas CONADIPI                   | 07/12/1994          | La Gaceta            | 237          | 19/12/1994           |

**Total de Normas Sin Vigencia o Derecho Histórico: 10**

*[Handwritten signatures and notes in blue ink]*



| Ley |                      |              |   |                     |                      |              |                      |  |
|-----|----------------------|--------------|---|---------------------|----------------------|--------------|----------------------|--|
| Nº. | Rango de Publicación | Nº. de Norma | Título  | Fecha de Aprobación | Medio de Publicación | Nº. de Medio | Fecha de Publicación |  |
| 1   | Ley                  | 757          | Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afrodescendientes | 02/03/2011          | La Gaceta            | 96           | 26/05/2011           |  |

**Total de Normas Consolidadas: 1**

*[Handwritten signatures and text]*  
*Anterior Presidente de la Asamblea Nacional*

## ASAMBLEA NACIONAL

### Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Pueblos Originarios y Afrodescendientes

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al \_\_\_\_\_, de la Ley N°. 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, aprobada el 02 de marzo de 2011 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96 del 26 de mayo de 2011, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. \_\_\_\_\_, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Pueblos Originarios y Afrodescendientes, aprobada el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

#### Ley N°. 757

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

RECONOCIENDO:

I

Que en la práctica los Pueblos Indígenas y las Comunidades Afrodescendientes se han visto limitados al acceso de cargos públicos y privados en virtud de sus características lingüísticas y culturales propias, al igual que por prácticas de exclusiones y tendencias de favoritismo en beneficio de los grupos de poder o miembros de la mayoría dominante del país.

II

Que los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de las Regiones Autónomas conviven en territorios debidamente delimitados y gobiernan con sus propias autoridades bajo un sistema de regímenes autonómicos conformes sus costumbres y tradiciones y las leyes pertinentes; y que también existen los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua que deben ser beneficiados por esta Ley.

III

Que los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes tienen capacidad y disposición de mejorar su sistema de producción sostenible de alimentos con equidad de género y respeto a su cultura alimentaria.

CONSIDERANDO:

I

Que el Estado de la República de Nicaragua, dentro del marco de los principios de igualdad e identidad propia, y basado en el régimen de autonomía establecido en la Constitución Política, reconoce la existencia de los pueblos indígenas, así como el goce de sus derechos, deberes y garantías en sus diversas expresiones, garantizándole la no discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

II

Que conscientes de la existencia del pluralismo cultural, étnico, religioso y lingüístico en nuestro país, es deber del Estado promover los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes reconocidos en la Constitución Política, en la Ley N°. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987 y su Reglamento, Decreto A. N. N°. 3584, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 186 del 02 de Octubre del 2003; Ley N°. 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 15 de julio de 1996; Ley N°. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 16 del 23 de Enero del 2003, y en diversos instrumentos internacionales: Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución N°. 63 del 26 de noviembre de 1977, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 2 de febrero de 1978; Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado el 6 de mayo de 2010 por Decreto A. N. N°. 5934 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 105 del 4 de Junio del 2010 y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, de la que la Asamblea Nacional en Declaración A. N. N°. 001-2008, asumió el compromiso de impulsar acciones que retomaran sus premisas para adecuar los marcos normativos nacionales; y regular la participación activa de estos pueblos y comunidades en el desarrollo laboral público y privado del país.

III

Que los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes del país, a través de la diversidad humana contribuyen a riquezas de las civilizaciones y culturas, por lo que su derecho de preservar, mantener y desarrollar su identidad y cultura, debe ser respetado por todos y cada uno de los nicaragüenses.

IV

Que el Estado de Nicaragua garantiza la inserción de los miembros de nuestros pueblos indígenas y Afrodescendientes en el desarrollo económico del país, a través de sus gestiones activas en puestos públicos en el gobierno central, regional, municipal y comunal, así como el acceso a puestos en el sector privado y organismos no gubernamentales.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

### LEY DE TRATO DIGNO Y EQUITATIVO A PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES

Artículo 1 Objeto.

El objeto de la presente ley es regular y garantizar el trato justo e igualitario a los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe y Alto Wangki de Nicaragua, así como a los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, en materia de oportunidades y acceso al trabajo en el sector público, privado y organismos no gubernamentales, con todos los derechos, garantías y beneficios que establecen las leyes laborales, convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, y demás disposiciones relacionadas.

## **Artículo 2 Responsabilidad del Estado.**

El Estado de la República de Nicaragua, velará y garantizará a los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe, del Alto Wangki y los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, que cada uno de los sectores, públicos, privados y no gubernamentales, se sujeten a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua, instrumentos internacionales y leyes que cumplan con el Principio de No Discriminación en todas sus formas.

Asimismo, se reconoce como deber del Estado, la tutela y efectividad del derecho laboral que gozan los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe, del Alto Wangki y los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, para acceder a cargos público y privado, con el pleno disfrute de un empleo y salario digno, sin que sean sometidos a condiciones discriminatorias de trabajo. Las personas electas o nombradas para ejercer funciones en la Administración Pública en los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, tienen la obligación de garantizar trato digno y equitativo a la población que sirven y entre sí.

## **Artículo 3 Nombramiento de autoridades y cargos.**

Las autoridades y cargos que no tengan según la ley otras formas de nombramiento o designación, serán escogidos por concurso. La Población indígena y afrodescendiente de las Regiones Autónomas y del Alto Wangki serán eximidos del requerimiento del concurso por un período de ocho años a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Durante este periodo las candidatas y los candidatos serán propuestos por las organizaciones o gremios representativos de cada pueblo de acuerdo a sus capacidades y experiencias para ejercer el cargo. Después de transcurrido los ocho años, deberán concursar entre sí.

## **Artículo 4 Objetivos.**

Se establecen como objetivos especiales los siguientes:

a) Promover, facilitar y garantizar la integración de la población indígena y afrodescendiente de las Regiones Autónomas y Alto Wangki y los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, a cargos públicos y administrativos de todos los niveles, en las diversas Instituciones de los Poderes del Estado, capacitándolos para el ejercicio eficiente de sus cargos en casos que sea necesario;

b) Gozar de una remuneración digna conforme al cargo, con todos los beneficios de seguridad social y demás beneficios que ofrece el Estado a los servidores públicos del resto del país;

c) Garantizar la integración de las personas originarias o miembros de pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe, asegurando una contratación representativa proporcional y equitativa de los pueblos indígenas y afrodescendientes en cargos públicos y privados en sus regiones y municipios. En las regiones del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua las alcaldías asegurarán la participación de la población indígena y afrodescendiente en los concursos públicos y

en los procesos de capacitación para optar a cargos públicos;

d) Promover y garantizar una presencia significativa y visible de la población indígena y afrodescendiente de las Regiones Autónomas y Alto Wangki y del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua en cargos públicos en el resto del territorio nacional, a todos los niveles de los distintos Poderes del Estado y de la representación diplomática nicaragüense;

e) Adoptar medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas y afrodescendientes, para combatir los prejuicios, eliminar la discriminación, promover la tolerancia y la efectividad de sus derechos económicos, sociales, culturales y lingüísticos en el país.

#### **Artículo 5 Contratación de recursos humanos por empresas privadas y organismos no gubernamentales.**

Las empresas privadas y organismos no gubernamentales que trabajan o se establezcan en las Regiones Autónomas y en los territorios de pueblos indígenas y afrodescendientes del país, deben desarrollar planes de capacitación y actualización de los recursos humanos de esos territorios en cantidad suficiente para la ejecución de los proyectos.

Las empresas privadas y organismos no gubernamentales, deberán contratar para ejecutar los trabajos y proyectos al menos el cincuenta por ciento de los recursos humanos propios o nativos que requieran dichos trabajos o proyectos dentro del plazo de cuatro años a partir de la vigencia de esta Ley.

#### **Artículo 6 Uso de los idiomas oficiales.**

Las instituciones públicas y privadas, deberán ofrecer y prestar sus servicios en las lenguas de uso oficial (mískitu, creole, sumu, garífuna y rama) y mayagna que utilizan los habitantes en sus respectivas comunidades en combinación con el idioma español.

#### **Artículo 7 Protección contra la discriminación.**

Se respetará y protegerá las expresiones de identidad y vestimenta de la población indígena y afrodescendiente en todo el país. Los actos y expresiones de desprecio o menosprecio, rechazo y descalificativos de expresiones de identidad y vestimenta, que dificulten o impidan el ejercicio de dicho derecho, serán considerados como delito de discriminación, establecido en el artículo 427 del Código Penal.

#### **Artículo 8 Autosuficiencia alimentaria.**

El Estado se compromete a apoyar a los pueblos indígenas y afrodescendientes en el ejercicio del derecho de definir sus propias estrategias sostenibles de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación, respetando sus propias culturas, sus formas de organización y la diversidad de sus modos de producción agropecuaria y comercialización. Además, propiciar que las mujeres productoras de alimentos tengan acceso a los recursos técnicos y financieros.

Los programas económicos y sociales de las Instituciones de Gobierno apoyarán el autodesarrollo de las comunidades con mayor índice de pobreza, tomando medidas que permitan obtener recursos para producir, acceder y disponer de alimentos, garantizando así a esas comunidades, el derecho a su autosuficiencia alimentaria.

## Artículo 9 Disposición general.

El trato digno y equitativo hacia la población Indígena y Afrodescendiente de la Costa Caribe y Alto Wangki de Nicaragua, así como la de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua es extensivo a:

- a) Todas las relaciones entre particulares en especial las de género;
- b) A las relaciones entre el funcionario municipal, regional, nacional, la empresa privada, Organismos No Gubernamentales y la población de las Comunidades Indígenas y Afrodescendientes;
- c) Las relaciones económicas y financieras entre el Estado y la población de las Comunidades Indígenas y Afrodescendientes;
- d) La promoción y protección de los derechos culturales y lingüísticos de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes por el Estado y sus instituciones; y
- e) Las relaciones entre la comunidad educativa: educadores y educandos; y las que se dan entre éstos y miembros de otros gremios.

## Artículo 10 Prevalencia. Divulgación en lenguas de uso oficial en las Regiones Autónomas y traducción.

La presente Ley es de carácter especial y prevalece sobre cualquier disposición que se contraponga a la misma. Los derechos reconocidos por esta Ley son sin perjuicio de los concedidos en otras leyes, especialmente los reconocidos por la Ley N°. 648, "Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 51 del 12 de marzo del año 2008. Será traducida y divulgada en las lenguas miskitu, creole, sumu, garífuna, rama y mayagna, dentro del término de tres meses a partir de su entrada en vigencia.

## Artículo 11 Vigencia.

Esta ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dos días del mes de marzo del año dos mil once. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Dr. Wilfredo Navarro Moreira, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua , once de mayo del año dos mil once. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

**NOTA DE CONSOLIDACIÓN.** Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam  
Primera Secretaria de la Asamblea Nacional

*R. Dixon*

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*